



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2019-GM/MDPP

Puente Piedra, 08 de febrero de 2019.

VISTO:

El expediente N° 43972-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018; el Informe N° 008-2019-GGTH/MDPP, y el Informe N°15-2019-GLYSG/MDPP de fecha 06 de febrero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Distrital de Puente Piedra es un órgano de gobierno local, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del precitado dispositivo legal, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles;

Que, mediante el Expediente N° 43972-2018, del 27 de diciembre de 2018, el señor Joaquín Manuel Carbajal Vargas presentó recurso de apelación contra la Resolución N°178-2018-GRH/MDPP, del 17 de diciembre de 2018;

Que, conforme se desprende de la revisión del Expediente N° 43972-2018, el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince días luego de haber sido notificada la Resolución N°178-2018-GRH/MDPP, del 17 de diciembre de 2018, acto materia de impugnación, conforme lo establece la norma.

Que, de la verificación del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente se observa que cuestiona el contenido de la Resolución N°178-2018-GRH/MDPP del 17 de diciembre de 2018, alegando que el Órgano Jurisdiccional ha resuelto su



demanda reconociendo al actor como trabajador obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014 y que dicha condición debe consignarse en la planilla única de remuneraciones por lo que considera que la resolución cuestionada adolece de un vicio de nulidad por lo que deberá ser revisada por el superior jerárquico a fin de ser revocada;

Que, considerando que mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de agosto de 2018¹, emitida por el Segundo Juzgado Especializado Laboral - Lima Norte², expedido atendiendo a lo resuelto en la sentencia de vista mediante Resolución N° 06 de fecha 09 de enero de 2018, que confirma la resolución N° 03 que contiene la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2017 en el extremo que declara la desnaturalización o ineficacia de los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios suscritos por ambas partes y, se reconoce al actor como trabajador obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014; y fundada la demanda en el extremo que solicita se consigne su condición de obrero a plazo indeterminado en planilla única de remuneraciones; disponiendo en la referida resolución **"REQUERIR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA para que dentro de QUINCE DIAS CUMPLA con Reconocer al actor JOAQUIN MANUEL CARBAJAL VARGAS como trabajador obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privado a plazo indeterminado desde el 01 de Setiembre de 2009 hasta el 31 de Mayo de 2014. Debiendo consignarse su condición de obrero a plazo indeterminado en la planilla única de remuneraciones (...)"**;



Que, en cumplimiento de dicho mandato es que se emite la resolución recurrida Resolución N°178-2018-GRH/MDPP, del 17 de diciembre de 2018, la Gerencia de Recursos Humanos resolvió: **"Artículo Primero.- Reconocer al actor JOAQUÍN MANUEL CARBAJAL VARGAS como trabajador obrero sujeto al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado desde el 01 de setiembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2014; en cumplimiento del mandato judicial"**;

Que, ahora bien a efecto de analizar el cumplimiento irrestricto del mandato del Órgano Jurisdiccional, es pertinente analizar los actos previos a la emisión de la resolución recurrida, siendo que la Gerencia de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 2423-2018-GRH/MDPP, de fecha 29 de octubre de 2018, informó a la Procuraduría Pública Municipal, lo señalado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto en el Memorándum N° 2052-2018-GPP/MDPP, de fecha 23 de octubre de 2018 respecto al reconocimiento laboral del recurrente en la planilla

¹ Recibida por la Procuraduría Pública Municipal para su cumplimiento.

² Expediente Judicial N° 04157-2016-0-0903-JE-LA-02



Única de remuneraciones, documento en el que se especificó que: "revisado el Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2018, a nivel de Pliego, en la partida de Gasto 2.1. Personal y Obligaciones Sociales, se observa que, no se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para dar atención de lo solicitado en el presente año. Por lo expuesto, este despacho hace de conocimiento que el reconocimiento laboral del Sr. Carbajal Vargas, Joaquín Manuel, estará sujeto a las modificaciones a realizarse a la Programación Multianual del Presupuesto de Gasto 2019-2021 de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra en el siguiente año fiscal 2019.";

Que, si bien la Resolución N° 178-2018-GRH/MDPP del 17 de diciembre de 2018, resuelve únicamente sobre el reconocimiento de vínculo laboral del señor Joaquín Manuel Carbajal Vargas en el régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 31 de mayo del 2014, ello no niega el reconocimiento de dicha condición en la planilla única de remuneraciones de esta Entidad, sino que para el cumplimiento de dicha resolución que tal como se menciona en el documento remitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, para el reconocimiento de dicha condición en la planilla única de remuneraciones se requiere de la disponibilidad presupuestal de dicha plaza a fin de proceder con el reconocimiento laboral del recurrente en la planilla única de remuneraciones bajo los alcances del régimen laboral del decreto Legislativo N° 728 incluidos los beneficios de dicho régimen;



Que, aunado a ello la Gerencia de Recursos Humanos a través del Memorándum N° 029-2019-GRH/MDPP de 14 de enero de 2019 solicitó a la Gerencia de Planificación y Presupuesto disponibilidad presupuestal para la reincorporación de 31 trabajadores por mandato judicial, dentro de los cuales se encuentra incluido el señor Joaquín Manuel Carbajal Vargas;

Que, en respuesta a la precitada solicitud, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorándum N° 040-2019-GPP/MDPP de fecha 25 de enero de 2019, señaló que: "se verificó que no se encuentra contemplado en la Programación del Presupuesto para el presente año fiscal, por lo que se tendrá en consideración para la Programación Multianual 2020-2021-2022, previa priorización del Comité de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Multianual Presupuestaria, bajo el Informe de Procuraduría Pública Municipal.";

Que, el inciso 11.1 del artículo 11° de la citada Ley, señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";



Que, en el presente caso conforme es de advertirse de los fundamentos del recurrente, se sustentan en diferente interpretación de las pruebas producidas dado que la Gerencia de Recursos Humanos (ahora Gerencia de Gestión del Talento Humano) ha contemplado lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en la resolución N° 01 del Expediente Judicial N° 04157-2016-0-0903-JE-LA-02, sobre el reconocimiento de la condición a plazo indeterminado en la planilla única de remuneraciones y tal como señala la Gerencia de Planificación y Presupuesto dicho reconocimiento se tendrá en consideración para la Programación Multianual 2020-2021-2022, situación que no vulnera, ni desconoce el derecho del administrado, reconocido por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 218° en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en cumplimiento de mis atribuciones de Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOAQUÍN MANUEL CARBAJAL VARGAS** contra la Resolución N° 178-2018-GRH/MDPP de fecha 17 de diciembre de 2018 expedida por la Gerencia de Recursos Humanos; en consecuencia: **CONFÍRMESE** en todos sus extremos el citado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión del Talento Humano que realice la notificación de la presente Resolución con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL